



SÍNTESIS: La Recomendación 54/95, del 31 de marzo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Eugenio Marín Hernández, en contra de la resolución definitiva del 1 de junio de 1994, emitida por ese Organismo local. El recurrente señaló que le causaba agravio la declaración de incompetencia que le recayó a su queja, al considerarse que revestía carácter jurisdiccional el que los diputados de la LIII Legislación del Congreso Estatal negaran instruir juicio político en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco; al respecto, esta Comisión Nacional determinó que si bien es cierto que los actos de naturaleza jurisdiccional no son exclusivos del Poder Judicial, habida cuenta que algunos pueden ser realizados, por ejemplo, por el Poder Legislativo, como serían aquellos relativos a los aspectos medulares del juicio político, también es cierto que este juicio, al igual que el del orden criminal, va precedido de un preámbulo integrado por actos de naturaleza administrativa que, en el primer caso en los términos del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, están a cargo de la Comisión de Responsabilidades de la Legislación local y culminan con el respectivo dictamen sobre su procedencia o improcedencia, y en el juicio del orden criminal quedan a cargo del ministerio público y concluyen con el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional. El acto de naturaleza jurisdiccional engendra una valoración y determinación respecto de una controversia ventilada ante tribunales; en el caso del juicio político el tribunal, o sea el jurado, sólo se erige si, y sólo si, el dictamen de la Comisión de Responsabilidad determinó su procedencia. Así pues, son de carácter jurisdiccional todos aquellos actos y resoluciones relacionados directamente con los conflictos jurídicos, de manera imparcial e imperativo y sobre dos partes contrapuestas. Se recomendó modificar el acuerdo de incompetencia que dictó el 1 de junio de 1994, a efecto de reabrir el expediente de queja CEDHJ/94/882, solicitar el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable y, una vez analizada la documentación que se recabe, resolver sobre la presunta violación a Derechos Humanos denunciada por el señor Eugenio Marín Hernández, conforme a las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal.

Recomendación 054/1995

México, D.F., 31 de marzo de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Eugenio Marín Hernández

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 Y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/121/94/JAL/I.181, relacionados con el recurso de impugnación del señor Eugenio Marín Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS2852/94 de 18 de junio de 1994, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Eugenio Marín Hernández en contra de la resolución definitiva emitida por ese organismo local el 1º de junio de 1994, dentro del expediente CEDHJ/94/882/JAL.

En su escrito de inconformidad, el ahora recurrente manifestó que la Comisión Estatal resolvió que no era competente para conocer de la queja que presentó en contra de los diputados que integraron la Comisión de Responsabilidades de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, quienes indebidamente acordaron negar instruir juicio político en contra del licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

Agregó que el organismo local erróneamente consideró que los actos motivo de la queja revestían carácter jurisdiccional lo que, consecuentemente, le causó agravio y violó sus Derechos Humanos.

B. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/94/JAL/I.181 y durante su integración, mediante el oficio 23109 de 13 de julio de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a usted, señor Presidente, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad.

A través del oficio 40/94 de 21 de julio de 1994, esta Comisión Nacional recibió la información requerida, así como el expediente de queja CEDHJ/94/882/JAL.

C. Una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, el 9 de agosto de 1994, este Organismo Nacional admitió su procedencia como recurso de impugnación, del cual se desprende lo siguiente:

i. El 6 de noviembre de 1992, el señor Eugenio Marín Hernández compareció mediante un escrito ante la Comisión de Responsabilidades de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con el objeto de solicitar la instauración del juicio político en contra del licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

En esencia, el señor Marín manifestó que el Procurador General de Justicia del Estado incurrió en responsabilidad por no consignar la averiguación previa 11950/87, relativa a

una denuncia en contra de "un diverso particular" (sic) por incurrir en negligencia profesional.

ii. En la misma fecha, el ahora recurrente nuevamente compareció a través de otro escrito que presentó ante la citada Comisión de Responsabilidades, mediante el cual nuevamente solicitó la instauración de juicio político en contra del servidor público de referencia.

iii. Asimismo, el señor Marín Hernández aportó copias de las constancias que integran las averiguaciones previas 1028/87 y 4542/90, iniciadas con motivo de las denuncias que presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por la presunta comisión de hechos delictuosos.

iv. El 18 de febrero de 1993, el señor Marín Hernández ratificó su solicitud de juicio político ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, en los términos del artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local.

v. El 19 de abril de 1994, la Comisión de Responsabilidades de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, integrada por los diputados Francisco Javier Gómez Díaz, León de la Torre Gutiérrez, Arnoldo Rubio Contreras, Joel González Ibarra, Manuel Castro Aranda, Guillermo Ramos Ruiz y Gildardo Gómez Verónica, acordó que no había lugar a instaurar procedimiento de juicio político en contra del licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, por las denuncias que en su contra formulaba el señor Eugenio Marín Hernández, toda vez que:

...la instauración del procedimiento de juicio político, se da únicamente en contra de los servidores públicos del Estado de Jalisco, que prevee (sic) el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad estando entre ellos, el caso del Procurador General de Jalisco. Asimismo, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la ley de la materia, preciso es que dichos servidores públicos incurran en conductas que violen garantías individuales y afecten los intereses públicos fundamentales, que ameriten por sí mismas ser juzgadas por la Soberanía Jalisciense. En este supuesto, el particular no aporta argumento y prueba alguna que demuestre la existencia de las conductas antes señaladas y por lo tanto que amerite someter a juicio político al ciudadano Procurador de Justicia en el Estado de Jalisco, licenciado Leobardo Larios Guzmán...

Asimismo, la Comisión de Responsabilidades de la LIII Legislatura del Congreso Local estableció que ni los argumentos expuestos por el ahora recurrente ni el análisis de las constancias de las averiguaciones previas 1028/87, 4542/90 y 11950/87, mostraban que el Procurador General de Justicia hubiera incurrido en alguna violación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ya que lo único que se encontraba acreditado era que el señor Marín Hernández compareció en dos ocasiones ante la Representación Social denunciando hechos que consideró delictivos.

vi. La anterior resolución motivó que, el 28 de mayo de 1994, el señor Eugenio Marín Hernández compareciera ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco para presentar queja en contra de la Comisión de Responsabilidades de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, lo que dio origen al expediente CEDHJ/94/882/JAL.

El quejoso manifestó que sin fundamentos razonables, la Comisión de Responsabilidades acordó que no había lugar a instaurar el procedimiento de juicio político en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, puesto que no se mencionaron los motivos por los que se negó la procedencia del mismo, sino que sólo se limitó a mencionar que era improcedente.

vii. El 1º de junio de 1994, el licenciado Carlos Manuel Barba García, Segundo Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resolvió que los actos constitutivos de la queja eran de naturaleza jurisdiccional, por lo que consideró que no se surtía la competencia del organismo local y, por lo tanto, la queja era inadmisibile; lo anterior, conforme a lo señalado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

La Comisión Estatal concluyó que la resolución emitida por la Comisión de Responsabilidades revestía la característica de jurisdiccional, toda vez que era una facultad exclusiva del Congreso Estatal examinar la procedencia del juicio político en contra de los servidores públicos de esa Entidad Federativa.

viii. El acuerdo de incompetencia le fue notificado al entonces quejoso el 6 de junio de 1994, comunicándosele la inadmisión de su queja con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

ix. El 8 de junio de 1994, el señor Eugenio Marín Hernández presentó recurso de impugnación en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal.

x. El 13 de junio de 1994 la Comisión Estatal informó al señor Eugenio Marín Hernández que se tenía por impugnada la resolución de 1º de junio de ese año, y le indicó que sí tenía motivos fundamentales para que su asunto fuera recalificado los aportara.

xi. El 15 de junio de 1994, el organismo local de Derechos Humanos recibió escrito del señor Marín Hernández, en el cual solicitó se recalificara la queja, toda vez que la actitud de la Comisión de Responsabilidades de la Legislatura del Estado transgredía su derecho de petición.

xii. El 17 de junio del mismo año, el Segundo Comisionado General de la Comisión Estatal informó al recurrente que ese organismo local ratificaba la no admisión de la queja, y que atento al recurso de impugnación interpuesto, correspondía a la Comisión Nacional de Derechos Humanos calificar sobre la procedencia o improcedencia del mismo.

xiii. En su informe rendido a este Organismo Nacional, usted, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, sostuvo que la queja planteada por el ahora recurrente se refiere a un acto que reviste la característica de un asunto jurisdiccional, "puesto que fue realizado por una autoridad facultada por la misma Ley en la que se hizo aplicación de una norma jurídica aplicable al caso". (sic)

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio RS2852/94 de 18 de junio de 1994, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Eugenio Marín Hernández en contra del acuerdo de incompetencia que pronunció el 1º de junio de 1994.

2. El oficio 40/94 de 21 de julio de 1994, a través del cual esa Comisión Estatal remitió un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad y copia del expediente CEDHJ/94/882/JAL.

3. La copia del expediente CEDHJ/94/882/JAL tramitado por la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por el señor Eugenio Marín Hernández, del cual destacan las siguientes diligencias:

i. Los escritos de 6 de noviembre de 1992, a través de los cuales el señor Eugenio Marín Hernández solicitó a la Comisión de Responsabilidades de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco la instauración del juicio político en contra del licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

ii. El escrito del 18 de febrero de 1993, por el cual el señor Eugenio Marín Hernández ratificó su solicitud de juicio político ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Jalisco.

iii. La copia del acuerdo del 19 de abril de 1994, que emitió la Comisión de Responsabilidades de la LIII Legislatura Local, por el cual se acordó negar la instauración del procedimiento del juicio político en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

iv. El escrito de 28 de mayo de 1994 a través del cual el ahora recurrente presentó queja en el organismo local en contra de los diputados de la Comisión de Responsabilidades de la LIII Legislatura del Estado de Jalisco.

v. El acuerdo de 1º de junio de 1994 por el cual el organismo local determinó que no era competente para conocer de la queja planteada por el ahora recurrente, en virtud de que se trataba de un asunto jurisdiccional.

vi. La notificación personal de 6 de junio de 1994, que la Comisión Estatal formuló al recurrente, a fin de que tuviera conocimiento del citado acuerdo de incompetencia.

vii. El recurso de impugnación de 8 de junio de 1994, interpuesto por el señor Eugenio Marín Hernández en contra de la resolución de 1º de junio de ese año, dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de mayo de 1994, el señor Eugenio Marín Hernández presentó queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por presuntas violaciones a Derechos Humanos

cometidas en su agravio, por parte de los diputados integrantes de la Comisión de Responsabilidades de la LIII Legislatura de dicha Entidad Federativa, al considerar que, sin fundar ni motivar su resolución, los citados servidores públicos acordaron negar instruir juicio político en contra del licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

El 1° de junio de 1994, ese organismo local emitió su resolución definitiva respecto del expediente CEDHJ/94/882/JAL, por medio de la cual determinó que no era competente para conocer del caso, en virtud de que los actos motivo de la queja revestían las características de actos jurisdiccionales, por lo que resolvió que estaba inhabilitada jurídicamente para conocer del asunto.

El 8 de junio de 1994, el quejoso presentó escrito de inconformidad contra ese acuerdo de incompetencia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mismo que fue remitido a este Organismo Nacional el 30 de junio de 1994.

IV. OBSERVACIONES

Del contenido de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que fue incorrecto el acuerdo de incompetencia que emitió la Comisión Estatal el 1° de junio de 1994 dentro del expediente CEDHJ/94/882/JAL, por los siguientes razonamientos:

a) El criterio utilizado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco en su resolución de 1° de junio de 1994 en el sentido de considerar de naturaleza jurisdiccional a los actos del Poder Legislativo local, constitutivos de la queja, consistentes en determinar la improcedencia de juicio político -lo cual dio lugar a determinar la inadmisibilidad de la misma al no surtirse la competencia del organismo local-, es incorrecto por lo siguiente:

i. Si bien es cierto que los actos de naturaleza jurisdiccional no son exclusivos de los órganos, autoridades y servidores públicos del Poder Judicial, habida cuenta que algunos pueden ser realizados, por ejemplo, por los del Poder Legislativo, como lo acreditan los relativos a los aspectos medulares del juicio político, también es cierto que éste, al igual que el juicio del orden criminal, va precedido de un preámbulo integrado por actos de naturaleza administrativa que en el primer caso -en los términos del párrafo tercero del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Jalisco- están a cargo de la Comisión de Responsabilidades de la Legislatura local y culminan con el respectivo dictamen sobre su procedencia o improcedencia, y en el juicio del orden criminal quedan a cargo del Ministerio Público y concluyen con el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional o con el acuerdo de no ejercicio de dicha acción.

ii. A mayor abundamiento, el acto de naturaleza jurisdiccional engendra una valoración y determinación respecto de una controversia legal ventilada ante tribunales -en el caso del juicio político el tribunal, o sea el Jurado, sólo se erige si, y sólo si, el dictamen de la Comisión de Responsabilidades determinó su procedencia-. Así pues, son de carácter jurisdiccional todos aquellos actos y resoluciones relacionados directamente con los conflictos jurídicos, de manera imparcial e imperativa y sobre dos partes contrapuestas.

Con base en lo expuesto en los dos párrafos anteriores, es de concluirse que en el presente caso no se está en presencia de un asunto jurisdiccional sino de un asunto de carácter administrativo realizado por un órgano legislativo, en consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 4° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, corresponde a ese organismo estatal conocer del mismo, realizar los trámites correspondientes y resolver conforme a Derecho.

Cabe mencionar que la primera parte del artículo 19 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos recoge los criterios mencionados en los incisos a y b de este numeral y, de manera precisa, establece que:

se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia;
- II. La sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;
- III. Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal de juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal;
- IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

b) A pesar de que la Comisión de Responsabilidades de la Legislatura del Estado en su acuerdo de 19 de abril de 1994, manifestó que "la instauración del procedimiento de juicio político se da únicamente en contra de los servidores públicos del Estado de Jalisco, que prevé el artículo 5° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad, estando entre ellos el caso del Procurador General de Jalisco", y no obstante que en el propio acuerdo la Comisión de Responsabilidades citada expuso que se analizaron las constancias de las averiguaciones previas 1028/87 y 4542/90, que remitió el señor Marín Hernández, la Comisión de Derechos Humanos soslayó esto y sin tener la información necesaria para integrar debidamente el expediente y determinar si existía o no violación de Derechos Humanos, resolvió el asunto de manera incorrecta.

Además, el organismo estatal de Derechos Humanos no se preocupó por recabar los escritos presentados por el señor Marín Hernández ante la Comisión de Responsabilidades de referencia, ni las averiguaciones previas que acompañó a dichos escritos y demás datos que le pudieron servir para normar su criterio de manera correcta.

Por lo tanto, resulta evidente que la Comisión Estatal no entró al estudio del procedimiento que se instauró para determinar la procedencia del juicio político por parte del Congreso Estatal y, en cambio, los agravios del recurrente sí se fundaron y motivaron, lo que resulta de trascendente interés para que el recurrente reciba una respuesta satisfactoria acerca del por qué los hechos que denunció en contra del Procurador General de Justicia del Estado no son suficientes para la procedencia del juicio político en su contra.

Un Ombudsman, además de ser una institución de buena fe, es un órgano que regula su actuar con apoyo en pruebas y que tiene por compromiso la búsqueda de la verdad. De lo contrario su intervención no sería confiable y se vería disminuida su autoridad moral.

c) Por otra parte, respecto del argumento del recurrente en el sentido de que fue violado su derecho de petición por la Comisión de Responsabilidades de la Legislatura, resulta incorrecto, ya que en términos de lo establecido por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre su petición de juicio político formulada a dicha Comisión, recayó el acuerdo escrito de fecha 19 de abril de 1994, el cual fue dado a conocer al particular en breve tiempo.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique el acuerdo de incompetencia que dictó el 1º de junio de 1994, a efecto de que se reabra el expediente CEDHJ/94/882/JAL para que se solicite el informe de ley correspondiente a la autoridad señalada como responsable y, una vez analizada la documentación que se recabe, se resuelva sobre la presunta violación a Derechos Humanos denunciada por el señor Eugenio Marín Hernández, conforme a las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional